



COMITE DE PLANIFICACION Y EVALUACION INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN ESPE-CPEI-RES-2017-011

Referencia: Acta No. ESPE-CPEI-CSE-2017-011, sesión de 13 de septiembre de 2017

El Comité de Planificación y Evaluación Institucional de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 41 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE:

CONSIDERANDO:

Que, en el Art. 280 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: Art. 280.- [Plan Nacional de Desarrollo].- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

Que, en el Art. 292 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: Art. 292.- [Definición].- El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, en el Art. 293 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: Art. 293.- [Sujeción del presupuesto al Plan Nacional de Desarrollo].- La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo (...)

Que, en el Art. 297 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: Art. 297.- [Obligatoriedad de exponer objetivos, metas y plazos].- Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Que, en el Art. 351 de la Constitución de la República del Ecuador, se manifiesta: “El Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo (...)”

Que, en el Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”

Que, en el Art. 357 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina: "El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior (...)"

Que, en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley;"

Que, en el Art. 20, literal j) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente".

Que, en el Art. 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son comunidades académicas con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y pensamiento universal expuestas de manera científica".

Que, en el Art. 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, consta: "Las instituciones del sistema de educación superior no tendrán fines de lucro según prevé la Constitución de la República del Ecuador, dicho carácter será garantizado y asegurado por el Consejo de Educación Superior".

Que, la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: "Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo (...)"

Que, en el Art. 5, numeral 1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina como uno de sus principios: "1. Sujeción a la planificación.- La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República (...)"

Que, en el Art. 52 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina "Art. 52.- Instrumentos complementarios.- La programación presupuestaria